

RESOLUCIÓN No. 00443**“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO”****“LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se inscribió en el registro del DAMA, el pozo profundo cuyas coordenadas son N 1.000.585/ E 998.315, localizado en la calle 5 C No. 22-23 (Nomenclatura Antigua), a nombre de LAVADERO AUTO RÁPIDO, de propiedad de la Señora MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, y otorgó concesión de aguas subterráneas, por diez (10) años, para uso industrial (lavado de automóviles), por una cantidad de 21.600 litros diarios, (0.25 LPS), con un bombeo diario de cuatro (4) horas, el caudal del pozo es de 1.5. LPS, la referida Resolución fue notificada el día 19 de abril de 2002 y ejecutoriada el día 30 de abril de 2002.

Que mediante **Resolución No. 2848 del 19 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la señora MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No.20.562.013 de Bogotá, mediante Resolución 233 del 17 de abril de 2002, a los señores EFRAÍN CRUZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, OLIVERIO CRUZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.847 de Bogotá y ALVARO AGUSTO CRUZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.896.577 de Bogotá derivada del pozo identificado con el código pz-13-0009, la referida Resolución fue notificada el día 08 de abril de 2009 y ejecutoriada el día 15 de abril de 2010.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 00443

Que mediante **Resolución No. 02122 del 06 de diciembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, requerida por el señor EFRAÍN CRUZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO AUTORAPIDO, identificado con el Nit. 79.514.642-2, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código pz-13-009, ubicado en la calle 5 C No. 22 - 21, localidad Los Mártires de esta Ciudad, la referida Resolución fue notificada el día 23 de mayo de 2017 y ejecutoriada el día 01 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 15752 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279379), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS–, realizó actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, el día 18 de abril de 2018 al pozo identificado con código pz-13-0009, ubicado en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales, en el punto 9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES se evidencia:

“9.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

(...)

- Solicitar al grupo jurídico el sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-13-0009 hasta tanto no cuente con la respectiva concesión de agua subterránea.*
- Reiterar la solicitud de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo por la utilización del mismo sin la debida concesión de aguas subterráneas”.*

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo en el Distrito Capital, el día 04 de junio de 2019, realizó visita de control al pozo identificado con código pz-13-0009, ubicado en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11562 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240530) - señalando:

“(…) 9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

9.1. GRUPO JURÍDICO

RESOLUCIÓN No. 00443

(...) Acoger el Concepto Técnico No. 15752 del 28/11/2018 (2018IE279379), mediante el cual se solicita el sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-13-0009 hasta tanto no cuente con la respectiva concesión de agua subterránea, a su vez reiterar la solicitud de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo por la utilización de este sin la debida concesión de aguas subterráneas (...).

Así mismo respecto al presente concepto técnico se solicita imponer medida preventiva de suspensión de actividades, a través del sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-13-0009 localizado en el predio con nomenclatura urbana Calle 5C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires donde actualmente desarrolla actividades el establecimiento de comercio Lavadero Auto Rápido OEA propiedad del Señor Efraín Cruz Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79514642.

Con base en lo anterior, el sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0, el cual se describe a continuación. Se debe solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con anticipación de mínimo quince (15) días calendario y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento temporal del pozo pz-13-0009. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario.

Desconectar el sistema de explotación

El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.
- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.

El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.

RESOLUCIÓN No. 00443

• *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.*

• *Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.*

El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

• *Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento*

• *Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.*

• *Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.*

• *Se toma el registro fotográfico.*

• *Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.*

Posterior al sellamiento, en un término de quince (15) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 00443

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 00443

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

RESOLUCIÓN No. 00443

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-01-0096, con coordenadas topográficas: Norte: 118.698,820 y Este: 104.977,923, ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 – 56 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 11562 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240530), el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en el predio de propiedad del señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, y en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO AUTORAPIDO OEA, identificado con el Nit. 79.514.642-2, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y se evidencia que el cuerpo de agua se encuentra sin concesión, es responsabilidad del propietario

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00443

del predio efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que por último, se informa al señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente; delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

RESOLUCIÓN No. 00443

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código - pz-13-0009, al señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, con coordenadas topográficas: Norte: 100587,093 y Este: 98310,333, ubicado en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 11562 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240530), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, para que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento temporal del pozo pz-13-0009. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario, ubicado en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A5-V2.0.

El sellamiento temporal para pozo deberá tener las siguientes características.

Desconectar el sistema de explotación

El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.

RESOLUCIÓN No. 00443

- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.
- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.

El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

- Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
- Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- Se toma el registro fotográfico.
- Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.

PARAGRAFO PRIMERO. – El señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, deberá informar a esta Secretaria con **quince (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento temporal del pozo profundo identificado con código pz-13-0009, deben ser asumidos

Página **10** de **12**

RESOLUCIÓN No. 00443

por el señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, respecto del predio ubicado en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

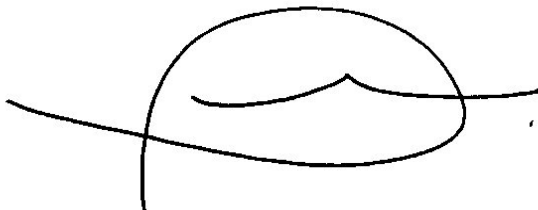
ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 5 C No. 22 - 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop with a horizontal line extending to the right.

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 00443

**DIANA ANDREA CABRERA TIBQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

FABIO CHIPATECUE RAMOS	C.C: 79447708	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190990 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EFRAIN CRUZ ROJAS.

Expediente: DM-01-7-560

Pozos: pz-13-0009

Predio: Calle 5 C No. 22 - 21

Concepto Técnico: No. 11562 del 11 de octubre de 2019

Radicado: (2019IE240530)

Acto: Resolución Sellamiento Temporal de pozo.

Localidad: Los Mártires

Cuenca:

Proyecto: Fabio Chipatecua Ramos

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza